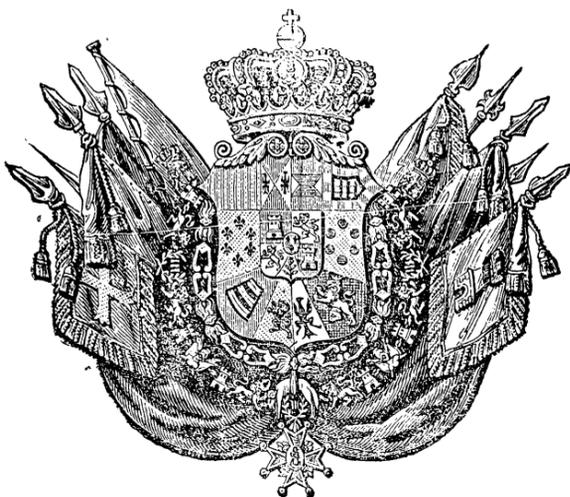


Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid...	260	150	65	22
Para el Reino.	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta corte SS. AA. los Sermos. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

Por efecto de los Reales decretos de 25 de Julio y 11 de Octubre último quedaron y permanecen suprimidos en esta corte varios monasterios y conventos de que se ha reservado disponer el Gobierno de V. M.

Si estos edificios continúan como hoy se encuentran, poca utilidad puede esperarse de ellos en beneficio de los acreedores del Estado, porque las mezquinas cantidades que particulares ó corporaciones ofrecen pagar por alquileres apenas bastan para satisfacer los crecidos gastos de conservacion y reparos, mientras que demolidos totalmente unos y reformados otros, tendrán inmediata aplicacion estos y los terrenos que resulten de aquellos para objeto de interés general y particular, al paso que proporcionan ensanche y mejoras á la poblacion.

Esta medida en manera alguna la contemplo perjudicial á los poseedores de títulos de la deuda; pues adquirirán en esta parte mejores y mas productivas hipotecas que las que hoy conservan, dando al propio tiempo ocupacion á multitud de personas que buscan ansiosas el trabajo para proporcionarse su subsistencia. No es menos ventajosa la idea de aumentar el valor de una porcion de fincas y terrenos que en el día nada producen, y cuyo estímulo no puede menos de reunir capitalistas para emplear con provecho sumas de cuantía, cuya circulacion es tan necesaria.

El pensamiento es, Señora, de fácil ejecucion encomendado á una junta compuesta de las dos celosas autoridades de esta corte y tres individuos de conocido patriotismo, que propondré, en representacion de los acreedores del Estado, la que se esmerará en dar disposiciones oportunas para llevarle á cabo en corto plazo, y obtener las ventajas indicadas.

La acogida que V. M. se ha dignado dar á otras propuestas mias me animan á presentar ahora la de que es objeto de esta reverente exposicion y el decreto adjunto. Palacio 25 de Enero de 1836.=A L. R. P. de V. M.=Juan Alvarez y Mendizabal.

REAL DECRETO.

Deseando dar aplicacion y destino útil á los diferentes edificios que han resultado vacantes por efecto de mis Reales decretos de 25 de Julio y 11 de Octu-

bre último, con la ventaja posible de los acreedores del Estado, vengo en mandar en nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II lo siguiente:

1.º

Todos los edificios que en esta capital fueron monasterios y conventos, y ahora se hallan á cargo de la direccion general de Rentas y arbitrios de Amortizacion, y tambien los que en adelante estuvieren en el mismo caso, se pondrán á disposicion de una junta compuesta del gobernador civil de esta provincia, del corregidor de esta corte y de tres individuos que nombraré en representacion de los acreedores del Estado.

2.º

Esta junta propondrá para su aprobacion el destino que convenga dar á cada uno de los expresados edificios segun su capacidad y situacion, y las obras de reforma, demolicion y construccion que sean necesarias para llegar á tener

- 1º Cuarteles cómodos y ventilados en que pueda alojarse una guarnicion de 1000 hombres de infantería y 200 de caballería.
- 2º Hospitales y cárceles.
- 3º Nuevas calles, y ensanche de las actuales.
- 4º Plazas y mercados de nueva planta.

La misma junta meditará y propondrá tambien cuáles de las propiedades que resulten sin aplicacion pueden enagenarse á particulares.

3.º

La junta queda facultada, previa la indicada aprobacion, para hacer subastas, ventas, contratos, transacciones y cuanto convenga al bien del Estado y del público, y autorizado exclusivamente D. Joaquin Vizcaino, marques viudo de Pontejos, actual corregidor de esta corte, para dirigir todas las obras de ornato y mejoras que han de refluir en beneficio del vecindario de esta capital.

4.º

Apreciados los edificios, terrenos y materiales, y considerados los capitales á que asciendan, se dará cuenta á las Córtes para que acuerden el modo y forma de verificar el pago de la parte empleada en beneficio del Estado, y en utilidad especial de la villa de Madrid; vendiéndose por la junta los que deban enagenarse á particulares en los términos que se fije.

5.º

Cuidará tambien la misma junta no se distraiga cantidad alguna de las que deban ser invertidas en beneficio de las citadas obras, asi como de que ingrese en la caja de Amortizacion lo que resulte de las ventas que se hagan á particulares. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En el Pardo á 25 de Enero de 1836.=Al Presidente interino del Consejo de Ministros.

ESPAÑA.

Madrid 25 de Enero.

CONTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Sesion de este dia.

PRESENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Abrese la sesion á la una menos cuarto, léese el acta de la anterior, y queda aprobada.

El Sr. PRESIDENTE anuncia que se va á leer una comunicacion del Gobierno de S. M.

El Sr. secretario ONIS lee un oficio del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en el cual manifiesta que no pudiendo asistir el Gobierno á la sesion de hoy, y siéndole necesario tomar parte en la discusion del proyecto de ley electoral, esperaba merecer se anunciase al Estamento que convendría al servicio de S. M. suspender por hoy la discusion de dicho proyecto.

El Sr. PRESIDENTE en consecuencia de esta manifestacion, y no habiendo otro asunto pendiente, levanta la sesion, anunciando que se avisará para la próxima á los señores Procuradores.

Continúa el parte sobre el estado de la quinta, segun los remitidos por los gobernadores civiles.

El gobernador civil de las Islas Baleares, con fecha 2 del corriente, dice desde Palma que en dicho dia habia llegado á aquel puerto el contingente de Menorca en la presente quinta, quedando esta concluida en toda la provincia.

El de Sevilla en 13: que la quinta puede considerarse concluida en toda la provincia, excepto en la capital, de cuyo cupo habian ingresado en caja 315 mozos. Avisa en el 19 que llegan á 590 los quintos admitidos en el depósito.

El de Pontevedra en el mismo 13: que existen en el depósito 1963 quintos, habiendo redimido su suerte 123, faltando 894 para cubrir el contingente de la provincia.

El de Lugo en 14: que solo faltan 244 hombres para llenar el cupo, ascendiendo á 4520 rs. lo recaudado hasta aquella fecha de los que han redimido su suerte, y añade en el 17 que los ingresados en el depósito ascendian ya á 2739, de los que 119 han redimido su suerte entregando 40 rs., faltando únicamente 221 para completar el cupo.

El de la Coruña en 16: que hasta el 12 han sido admitidos en caja 3041 quintos, y que los que faltaban lo estarian para el 20.

Pagaduría del ejército de Castilla la Nueva.=Relacion de las cantidades ingresadas en la misma, desde el 9 al 31 de Diciembre último, por el arbitrio de subrogacion del servicio militar extraordinario de los 1000 hombres.

De 40 rs. Eugenio Milla, Bernabé Navalcarnero, Manuel Diaz Cuerba, Martin Perez Gonzalez, Gervasio Blasco, Perfecto Avilés, Martin Sanz, Luis Romo, José Pedro Mingo, Lucio Rodriguez, Santiago Izquierdo, Bonifacio Cobeña, Santiago Viniata, Manuel Alvarez, Manuel García, Trifon Cobos, Saturnino Lorenzo, Pio Martin, José Joaquin Baillo, José Antonio Ocaña, Alfonso Magues, Justo García, Valdomero García, Agustin Rodriguez, Casiano Nuñez, Rufino Hernandez, Pedro Barrio, Felipe de Castro, Pedro Salcedo, Alejandro Escorero, Luis Narvon, D. José María Serrano, Manuel Plaza, Pablo Gonzalez, Isidoro Matias Caballero, Rafael García Peñuela, Manuel Manzano, Matias Capilla, Francisco Calzado, Sebastian Jimenez, Pablo de Lucas, Castor Preciado, Luis Preciado, Pedro Delgado, Tomás Gomez Reyes, Joaquin Moreno, Juan Chacon Segundo, Justo Pascual Perez, Manuel de Lucas, Agapito Sanchez, Francisco Antonio Aguilera, Miguel Racionero, José Ileamero, Pedro María Carcoma, Julian María Puente, Miguel Victor Franco, José María Bientela, Pedro García Saavedra, Tomás Maroto, Pascual Malo, Matias Gomez Camino, Ramon García Puente, Lorenzo Donoso, Julian Chacon Segundo, Vicente Cano, Venancio Lopez, Antonio Naranjo, José Cobo, Eusebio

García Calvillo, Cipriano Lopez Ortega, Miguel Gonzalez Trujillo, D. Isidoro Lillo, Francisco Villaseca, Francisco Cecilio Prados, Telesforo Sainz Vazquez, Francisco Inestrosa, Juan de Dios Avileño, Benito Antonio Pizarro, Manuel Gil, Juan Martín, Juan Rodrigo, Blas Gallego, Anselmo Cano, Dionisio Cámara, D. Lorenzo Fominaya, Joaquin Lopez Andujar, Fernando Ortega, Amalio Maestro, D. Felipe Naranjo, Zoilo Alvarez, Juan Antonio Gutierrez, Gavino Vicente, El ayuntamiento de Coreceda, Dionisio Santos, Juan Tapia, Juan Serrano, Juan Guizarro y Fernando Montiel.

De 10. Pedro Perez, Francisco Lafuente, Juan Aparicio, Martín Sinforoso, Marcelino Escolar, Pedro Gonzalez, Fermín Lopez, Vicente Montero, Vicente Robledano, Anselmo Aranda, Francisco Grande, Melchor Lopez, Francisco Portales, Juan Agudo, Luis Gomez, Eustaquio Cubillo, Lucas Marquez, Mariano Simon, Zacarias Gonzalez, Toribio Herranz, José Carrillo de Albornoz, Antonio de Diego, Isidro Sanchez y Alejo Sanchez.

Total 4180.

Madrid 31 de Diciembre de 1835.—Manuel Robleda.

Conclusion de las ordenanzas para todas las audiencias de la península e islas adyacentes.

CAPITULO VII.

De los cancilleres-registradores.

146. Habrá en cada audiencia un canceller-registrador, que deberá ser persona de probidad idónea y de toda confianza para registrar y sellar las Reales cartas, despachos y provisiones que mande despachar la audiencia ó cualquiera de sus salas.

Percibirá solamente los derechos de arancel, y será nombrado por S. M. á propuesta del tribunal, que la hará simple por esta vez, y en lo sucesivo por terna.

147. Se le dará en el edificio de la audiencia una oficina decente donde ejerza sus funciones y custodie el sello y el registro; los cuales no podrá tener en su casa, ni en otra parte alguna, por ningun motivo ni pretexto.

148. Estará en su oficina todos los dias de audiencia á las horas que el regente señale, para sellar y registrar las provisiones y cartas; y deberá reunir encuadernados en uno ó mas libros todos los registros de cada año.

149. Todas las cartas y provisiones que se manden despachar se registrarán y sellarán por el canceller-registrador, el cual antes de sellarlas las hará copiar literalmente de buena letra en el registro y las firmará; y ni él ni sus oficiales manifestarán á persona alguna el contenido de ellas, especialmente de las que fueren de oficio.

150. No registrará ni sellará provision ni carta alguna que no le presenten las partes interesadas ó sus procuradores, ó el respectivo escribano de Cámara cuando el negocio sea de oficio.

151. Tampoco sellará ni registrará ninguna carta ni provision en que el escribano de Cámara que la refrende no haya anotado sus derechos y los del registrador, conforme al artículo 137, y si en esta nota advirtiere alguna equivocacion, y el escribano no quisiere rectificarla, dará cuenta á la sala respectiva.

152. Conservará el registro y el sello con el mayor cuidado, y no dará traslado alguno del primero sin orden de la audiencia, ó de alguna de sus salas.

153. En ausencia, enfermedad ó vacante del canceller-registrador, nombrará la audiencia un interino.

CAPITULO VIII.

De los tasadores-repartidores.

154. Tambien habrá en cada audiencia un tasador de derechos, que lo será asimismo para todos los juzgados de primera instancia de la capital en que ella resida, y reunirá el cargo de repartidor de negocios en aquellas audiencias en que halla que haya de repartirlos por haber dos relatores ó dos escribanos de Cámara en cada sala.

Este oficial deberá ser persona honrada, fiel é inteligente, nombrado por la audiencia, la cual oirá para este fin á dichos relatores y escribanos de Cámara, cuando el tasador hubiere de ser tambien repartidor.

155. Como tasador tendrá la dotacion que S. M. y las Cortes se dignen señalarle, y ademas percibirá por las tasaciones los derechos de arancel; y donde reuna el carácter de repartidor, se le satisfará otro tanto de dicha dotacion por los relatores y escribanos de Cámara entre quienes haya de hacer los repartimientos.

156. Para las tasaciones de derechos cuando hubiere condenacion de costas, ó cuando deban practicarse aquellas en virtud de providencia judicial por queja de parte contra alguno de los curiales, se arreglará el tasador á los aranceles vigentes, conforme á los cuales moderará cualquier exceso que hubiere en lo cobrado ó anotado, guardándose siempre lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 86; y si hecha la tasacion y publicacion se agravare alguno de ella, tendrá expedito su recurso á la sala ó al juez por quien haya pasado el asunto, los cuales, cada uno en su caso, determinarán oido el tasador.

157. El tasador de la audiencia revisará y confirmará, ó alterará en su caso, cuando lo mande el tribunal, las tasaciones que en los demas juzgados ordinarios del territorio hagan los respectivos escribanos.

158. Siempre que se le pasen negocios de pobres, ó causas que se hayan seguido de oficio, para tasar los derechos devengados por los subalternos y curiales de la audiencia, tasará al mismo tiempo lo respectivo al juzgado de primera instancia, si no constase estar hecha en él tasacion; y absteniéndose de exigir derechos á las partes, los cobrará cuando los perciban los demas, por entero, ó á prorata como ellos, si los bienes no alcanzaren.

159. Las dudas que le ocurran en el desempeño de su oficio, si no estuvieren resueltas por el arancel, las consultará con la sala en que penda el negocio.

160. Tendrá los libros necesarios para anotar claramente, y con separacion, las tasaciones é informes que se le manden evacuar.

161. Cuando el tasador reuna el cargo de repartidor, asistirá diariamente á la audiencia en la pieza que se le destine, desde media hora antes de la entrada de los ministros hasta su salida, y hará cada dia el repartimiento con arreglo al artículo 26.

162. Para este fin formará otros tantos turnos, cuantas sean las clases de negocios que deben repartirse, segun lo que la audiencia hubiere acordado, conforme al art. 25, oyendo para formarlos á los relatores y escribanos de Cámara, por si fuere mas conveniente hacer alguna subdivision que facilite distribuir de una manera mas justa los asuntos; y arreglados los turnos, se presentarán á la audiencia para su aprobacion, con la cual el repartidor se gobernará por ellos para el repartimiento.

163. Tendrá tantos libros, cuantos sean los turnos, y en cada libro escribirá los repartimientos segun los vaya haciendo, y expresará el relator ó el escribano á quien toque, y la sala en que se radiquen los negocios. Pero el repartimiento de cada uno de estos en su clase, ó turno respectivo, lo ejecutará por suerte entre aquellos relatores ó escribanos que no tengan ya llena su vez, observándose para el sorteo la forma mas sencilla que la audiencia acuerde.

164. Cuando esta mandase que algun negocio se junte á otro que esté radicado en diferente escribanía, el repartidor descargará el turno que aquel negocio ocupe, y reintegrará al escribano que lo entregue con el primer asunto que de igual clase se hubiere de repartir.

165. Los relatores y los escribanos de Cámara podrán asistir al acto del repartimiento, á fin de enterarse de su legalidad y de la imparcialidad del repartidor en estas operaciones, presenciando en su caso los sorteos determinados por el artículo 162.

166. Deberá el repartidor, bajo la mas estrecha responsabilidad, abstenerse de repartir nuevamente negocio que tenga antecedentes en la audiencia; pues habiéndolos, pasará este desde luego á la escribanía en que se hallen radicados.

167. Cualquiera duda que ocurra en el acto del repartimiento, y no se resuelva por el repartidor y por los interesados en él, la decidirá la sala á que corresponda el asunto, oyendo previamente á uno y otros.

CAPITULO IX.

De los porteros y de los mozos de estrados.

168. En todas las audiencias, á nombramiento de ellas mismas por mayoría absoluta de votos, habrá un portero mayor ó de estrados, y para cada sala ordinaria otros dos menores, dotados con el sueldo que S. M. y las Cortes determinen; debiendo ser todos personas honradas y fieles, y de suficiente aptitud para su oficio.

169. Todos los porteros asistirán diariamente á la audiencia, y deberán siempre estar en ella un cuarto de hora antes de la de entrada, para acompañar á los magistrados á las salas, y abrirles las puertas de ellas segun fueren llegando, y el que estuviere de turno, del cual se exceptúa al portero de estrados por razon de sus mayores atenciones, concurrirá á la posada del regente, conforme al art. 72.

170. El portero de estrados, en particular, lo será de todas las salas, y asistirá siempre con los demas á la en que se celebre audiencia plena; avisará las excusas al abrirse esta; dará la hora, y bajo la intervencion del secretario, correrá con la compra y distribucion de los utensilios necesarios al servicio del tribunal y de sus oficinas, y cuidará del aseo de uno y otras, para todo lo cual tendrá un mozo, que tambien se llamará de estrados, con la dotacion anual que se le señale, nombrado y amovible por el regente, oyendo á dicho portero mayor.

171. Los porteros todos asistirán alternativamente en la sala á que esten agregados, haciéndolo dentro durante la audiencia pública, y á la puerta en el exterior cuando esté cerrada; y será de su cargo celar muy cuidadosamente sobre el buen orden, silencio y compostura que deben observar los subalternos y demas personas que concurran á la sala, haciendo que todos y cada uno guarden ceremonia, y evitando que en la inmediacion de la sala se haga ruido, ó se den voces que embaracen el despacho.

172. No permitirán que persona alguna entre con palos ó con armas en las salas cuando esten en audiencia pública; pero sí dejarán que entren con espada y con baston aquellos á quienes corresponda este distintivo por su graduacion ó por su cargo.

173. En la sala á que esten agregados, harán los apremios á los procuradores para la vuelta de autos; ejecutarán las citaciones que se ofrecieren; llevarán los pliegos de la sala; llamarán al despacho, publicarán la hora, y harán todo lo demas que oficialmente se les mande en lo relativo á sus oficios.

174. Acompañarán todos á la audiencia en las visitas generales de cárceles y en los actos públicos á que ella asista en cuerpo; mas para las visitas semanales turnarán solo los porteros de la sala del crimen.

Unos y otros deberán habitar dentro del pueblo en que resida la audiencia, y dar razon de su morada al regente.

CAPITULO X.

De los alguaciles.

175. Tambien habrá en todas las audiencias dos alguaciles por cada sala ordinaria, nombrados por aquellas, como los porteros, y dotados con la asignacion que S. M. y las Cortes les concedan; los cuales asistirán diariamente al tribunal todas las horas del despacho para recibir y ejecutar las órdenes que se les dieren por las salas ó por el regente, y para acompañar á este, con arreglo al artículo 72.

176. Sin perjuicio de ello, harán por turno la guardia diaria en las posadas del regente y del ministro mas antiguo de la sala del crimen, conforme á dicho artículo y el 84; acompañarán todos á la audiencia á las visitas generales de cárceles

y en los actos públicos á que concurra, y turnarán dos para la asistencia á las visitas semanales.

Todos los alguaciles deberán asimismo habitar dentro de la capital respectiva, dando razon de su morada al regente de la audiencia y al ministro mas antiguo de la sala del crimen.

CAPITULO XI.

De los alcaides de las cárceles.

177. En cada una de las cárceles habrá un alcaide encargado de la custodia de los presos, debiéndose guardar por ahora el orden que rija en la actualidad respecto al nombramiento y salario de estos oficiales. Todos ellos habitarán precisamente en un departamento de la misma cárcel.

178. Cada alcaide tendrá tres libros, que se titularán: uno de presos, otro de existentes por cárcel segura, y otro de salidas.

En el libro de presos asentará el dia de la entrada de estos, con expresion de sus nombres, apellidos y domicilio, de la autoridad que hubiese decretado la prision ó el arresto, de aquella á cuya disposicion queden, y de la persona que los haya entregado, la cual firmará el asiento, y si no supiere, lo ejecutará otra en su nombre.

En el libro de existentes por cárcel segura sentará tambien el dia en que se reciban los presos que entraren con esta calidad, expresando igualmente sus nombres y domicilio, y la autoridad de quien proceda la providencia ú orden de traslacion.

En el libro de salidas anotará asimismo el dia en que saliere cada preso, con igual expresion de su nombre y domicilio y del destino á que saliere.

Al margen de cada asiento de entrada se pondrá la palabra salida, con el folio de esta en el libro respectivo, y lo mismo se hará en los asientos de salida, respecto á las entradas.

179. No recibirá en la cárcel á persona alguna en clase de presa ni arrestada, sino por orden de autoridad competente, ó en virtud de entrega, por quien esté legitimamente facultado para ello.

180. Cuidará siempre de tener á los hombres separados de las mugeres, y á los muchachos de los hombres; y de que, en cuanto sea posible, no se mezclen ni confundan los meramente detenidos, ni los arrestados por motivos poco considerables, con los reos sentenciados por graves delitos, ni con malhechores conocidos, ni con otros presos de relajada conducta.

181. No permitirá que á ningun preso se le haga vejacion alguna en la cárcel, ni que á los que entraren nuevamente se les exija ninguna cosa.

182. No pondrá nunca prisiones á ningun preso, sino cuando y como lo disponga el juez respectivo, ó cuando sea absolutamente necesario para la seguridad de la persona, ó para la conservacion del buen orden en la cárcel, debiendo inmediatamente dar parte á dicho juez en cualquiera de estos dos últimos casos, y estar á lo que él ordene.

183. Tendrán todos los alcaides gran cuidado del aseo y limpieza de las cárceles; de que haya luz encendida de noche; de que no se permitan juegos de interes, de cualquier especie que sea; y de que constantemente observen todos en la cárcel el mejor orden y la mayor regularidad.

184. Tendrán siempre puesto el arancel de sus derechos en sitio donde todos lo puedan leer, y nunca llevarán mas de los que en él se prescriban; debiendo ser muy estrechamente responsables si se excedieren en esto, ó por algun medio indirecto estafaren á los presos, ó toleraren que lo haga algun dependiente de la cárcel. A los pobres de solemnidad no les exigirán derechos algunos.

185. Bajo igual responsabilidad se abstendrán de admitir dádiva ni regalo de ningun preso, ni de sus familias, y de permitir que lo hagan sus dependientes.

186. No exigirán ni tomarán cosa alguna por permitir que se entre comida ó ropa á los presos comunicados; y si estuvieren estos en incomunicacion, se las llevarán ó harán que se les lleven inmediatamente; sin perjuicio de que en uno ú otro caso tomen las precauciones oportunas para impedir que en tales efectos se introduzcan avisos ú otras cosas que no deban.

187. A ningun preso le impedirán la comunicacion regular sin especial orden del juez respectivo; ni á ninguno cuya sultura ó salida se haya decretado, le detendrán en la cárcel porque no haya pagado los derechos, los cuales deberán repetirse contra sus bienes.

188. Los alcaides guardarán cuidadosamente las órdenes y mandamientos de prision ó de arresto para presentarlos en las visitas de cárcel siempre que convenga; y en ellas se les hará severo cargo de toda arbitrariedad, abuso ó negligencia que cometieren en la cárcel.

TITULO III.

De los abogados y procuradores que actúan en las audiencias.

CAPITULO I.—*De los abogados, y de la defensa de pobres.*

189. Ningun abogado podrá abogar en las audiencias sin estar incorporado en el colegio respectivo, á menos que sea en causa propia, en la cual podrá hacerlo cualquiera que esté recibido de abogado.

190. Todos los que actúen en cada audiencia se presentarán en ella el dia de la apertura solemne de la misma al principio de cada año, para prestar ante el tribunal pleno el juramento prescrito por las leyes; y los que no pudieren concurrir aquel dia, lo harán en el mas inmediato hábil. A ninguno se le permitirá ejercer la abogacia sin este requisito.

191. Los abogados firmarán sus escritos con firma entera, y siempre anotarán al pie de ella sus honorarios, cuando los lleven.

192. Si la parte se quejare del abogado por exceso en los honorarios, la sala en que penda ó se halle el negocio respectivo hará la regulacion, oyendo á aquel, y lo que el'a determinare se ejecutará sin ulterior recurso.

193. Cuando tengan que hablar en estrados, se sentarán en el lugar destinado al intento; y para estos actos no podrán concurrir mas de dos abogados por cada parte.

194. Cuando concurren á la defensa de algun pleito ó causa, no interrumpirán á los relatores en su relacion, ni á los demas abogados en sus discursos; y si los unos ó los otros hubieren padecido alguna equivocacion en algun hecho, podrán rectificarla despues los que lo estimen oportuno.

195. No saldrán de la sala en que hayan entrado á informar sobre algun negocio, mientras dure la vista de él, sin licencia del presidente de aquella.

196. Asi en sus informes como en sus escritos cuidarán siempre de producirse con todo el decoro que corresponde á su noble profesion y á la autoridad de los tribunales, y de guardar á estos el respeto que les es debido. Evitarán expresiones bajas, ridículas ó impropias del lugar en que se profieren, ó de los jueces á quienes se dirigen; y nunca apoyarán sus argumentos sobre hechos supuestos ó desfigurados, ó sobre supuestas disposiciones legales ó doctrinas, ni divagarán á especies impertinentes é inconexas, ni se extraviarán de la cuestion.

197. Los abogados que tengan á su cargo la defensa de presos comunicados, deberán presentarse á estos en la cárcel siempre que se lo pidan, y les dispensarán todo el consuelo posible.

198. Sin perjuicio de la sagrada obligacion que todos los abogados tienen de defender gratuitamente á los pobres que pongan en ellos su confianza, asi en las causas criminales como en las civiles, habrá ademas en cada audiencia para la defensa de aquellos, que no elijan especialmente otro defensor, dos ó mas abogados nombrados cada año por los respectivos colegios en la forma que estos determinaren, siendo obligacion de los mismos avisar anualmente á la audiencia los sugetos que se nombren.

199. Si el pobre á quien hubiere defendido algun abogado viniere á mejor fortuna, bastante para satisfacerle los derechos que hubiere devengado en la defensa, podrá exigírselos este, lo mismo que los demas curiales en igual caso; y si en las causas ó pleitos de pobres que hubiere defendido recayere condenacion de costas á persona solvente, podrá tambien el abogado percibir los honorarios que le correspondan por la defensa que hizo.

200. Los abogados de presos concurrirán gratis á las visitas generales de cárceles, con arreglo al art. 56.

201. Por cualquier motivo que los abogados tengan que asistir ó presentarse á la audiencia como tales, lo harán con el traje de ceremonia.

CAPITULO II.

De los procuradores.

202. Habrá en cada audiencia el número de procuradores que ella estime necesarios, sin que puedan pasar de seis por cada sala ordinaria; pero por ahora continuarán sirviendo como tales los que en la actualidad lo sean, aunque excedan del número sobredicho.

Los que actualmente ó en lo sucesivo faltaren para completarlo serán nombrados por S. M., á simple propuesta de la audiencia respectiva, la cual no propondrá para estos oficios sino personas mayores de 25 años, de probidad y buena reputacion, acreditadas y de suficiente arraigo, que hayan practicado tres años, sin intermision, al lado de procurador de alguna audiencia, y cuya capacidad para el desempeño aparezca por un exámen que les hagan dos ó mas ministros del tribunal proponente.

203. Los que en adelante soliciten entrar en el ejercicio de procuradores de alguna audiencia, no serán admitidos sin hallarse corrientes sus oficios, acreditándolo con la manifestacion de los procesos y papeles que sus antecesores hubieren recibido de las escribanías de Cámara de aquella.

204. Todos los procuradores de la audiencia asistirán diariamente á ella á las horas de despacho, y allí se les harán las notificaciones y citaciones. Exceptuáanse de esta obligacion los procuradores del número de la corte, cuando tuvieren que concurrir á otros tribunales de ella, en cuyo caso bastará que asistan á la audiencia, durante el despacho, un escribiente de dichos procuradores, para avisarlos siempre que se necesite.

205. No podrán hacer uso de los poderes que reciben de las partes, sin que hayan sido declarados bastantes por algun abogado del colegio.

206. Será de su cargo formar los pedimentos de términos, apremios, rebeldías, publicacion de probanzas, señalamientos y demas que sean de mera sustanciacion; y para cualquier otras peticiones deberán valerse de algun abogado del colegio, sin cuya firma no les serán admitidas.

207. No volverán á pedir por una escribanía lo que se les hubiere negado por otra, ni lo pedirán por la misma sin hacer mencion del antecedente, suplicando, sin causar instancia, ó con ella. El que contraviniere será suspendido por un mes, y multado en 20 á 30 ducados.

208. Pondrán todas las pretensiones de primer ingreso con los poderes bastantes respectivos á ellas en poder del repartidor, donde le haya, media hora antes de formarse las salas, para que repartidas, las puedan tomar desde luego los escribanos de Cámara á quienes hayan tocado, y dar cuenta de ellas en el mismo dia. Donde no haya repartidor, las entregarán á este fin á dichos escribanos con la anticipacion necesaria.

209. Para entrar en las salas cuando sean llamados, ó tengan que hacer en ellas algun acto como procuradores, vestirán el traje de ceremonia acostumbrado. Estarán de pies siempre que necesitaren hacer alguna exposicion de palabra al tribunal, ó leer algun escrito; pero en las vistas de pleitos y causas en que sean parte, tomarán asiento en el lugar señalado para los de su oficio, y allí permanecerán con la mayor compostura y decoro, atendiendo muy cuidadosamente á la relacion del relator y á los informes de los abogados para deshacer despues cualquiera equivocacion de hecho en que incurran.

210. Será obligacion de los procuradores asistir, mientras puedan, á la vista de los pleitos y causas en que lo sean; y si á un mismo tiempo fueren llamados en diferentes salas, ó es-

tando en una se les llamare á otra, asistirán á la que mejor estimen; pero pendiente la vista, no podrán salir de la sala en que se hallen sin licencia del que la presida.

211. Cada procurador tendrá un libro en que lleve con la mayor puntualidad su correspondencia con los litigantes que le hayan apoderado; otro en que anote los poderes que se le confieran, con expresion de los otorgantes, de su vecindad y de la fecha del otorgamiento y aceptacion; otro de cargo y data en que ponga con toda distincion y claridad sus cuentas pendientes con los que hayan otorgado poder; otro de notificaciones, en que asiente todas las que se hagan; otro en que anote las provisiones y ejecutorias que por su conducto se libren; y otro de conocimientos, en que recogerá los recibos de los abogados, cuando les pase los presos. Todos estos libros tendrán la primera y última hoja del sello correspondiente, y serán rubricados en la primera por el ministro mas moderno de la audiencia.

212. Todo procurador estará obligado á defender sin derechos los pleitos y causas de los pobres, cuando fueren nombrados por ellos; y sin perjuicio, dos de aquellos por turno serán cada año procuradores de pobres para los que no elijan defensor especial, debiendo observarse, respecto á todos estos curiales cuando actúen en causas de pobres, lo que el artículo 199 prescribe en cuanto á los abogados.

213. Los que tuvieren clientes presos asistirán gratis á las visitas generales de cárceles, se presentarán á ellos siempre que los llamen, si estuvieren en comunicacion, y los tratarán con las consideraciones que merece su estado, promoviendo eficazmente el mas pronto despacho de sus causas, y lo demas que conviniere para su alivio y consuelo.

214. Pondrán el mayor cuidado en la conservacion de cuantos documentos, títulos de pertenencia, instrucciones y otros papeles les remitan sus clientes, guardándolos con todo aseo y separacion para que los tengan prontos cuando se necesite usar de ellos, ó haya que devolverlos á las partes; y no omitirá diligencia alguna en los negocios que tengan á su cargo, observando el mayor celo, actividad y exactitud en la correspondencia con sus principales, á los cuales deberán dar puntual razon del estado y progresos de sus asuntos, y de lo demas de que les interese tener pronto conocimiento.

215. Igual cuidado tendrán en la limpieza con que deben manejar los procesos, sin ajarlos ni descuadernarlos; procurando devolverlos á las escribanías de cámara en el mismo estado en que los recibieron, y evitar en esta parte todo motivo de queja ó de disgusto á los interesados.

216. Solamente por sí mismos ó por sus oficiales recogerán de las escribanías de cámara las provisiones, ejecutorias, certificaciones, instrumentos y demas papeles que haya en los pleitos, sin que los escribanos ni sus oficiales puedan, por ningun pretexto, entregarlos á otra persona alguna que no esté competentemente autorizada.

217. Del mismo modo siempre que tengan que llevar provisiones ó cartas ejecutorias al canceller-registrador, lo harán por sí propios ó por sus oficiales solamente, y nunca por medio de otras personas.

218. Los procuradores de pobres por el turno anual, y los que tengan negocios pendientes en la audiencia, no podrán ausentarse por mas de ocho dias, fuera de vacaciones, sin licencia del regente; y nunca se ausentarán sin dejar otro ú otros procuradores del mismo tribunal que los suplan en todos los negocios de su cargo. De este propio medio se valdrán en caso de enfermedad ó de otro impedimento.

219. Los procuradores son los responsables al pago de todas las costas que, por la parte que defiendan, se causen en el negocio en que hubieren aceptado y presentado poder; pero si despues de entablado el negocio no los hubilitaren sus principales con los fondos necesarios para continuarlo, podrán aquellos pedir á la sala que los obligue á ello, la cual lo hará así fijando la cantidad proporcionada que estime.

220. Cuando los procuradores quieran exigir de sus principales morosos las cantidades que estos les adeuden por sus derechos ó por las que hubieren adelantado para pagar á los demas curiales, presentarán la correspondiente instancia á la sala en que esté radicado el negocio respectivo; y si juraren que les son debidas y no pagadas las cantidades que piden, y presentaren cuenta de ellas, la sala mandará pagar con las costas lo que resultare de la tasacion, sin perjuicio de que hecho el pago pueda el deudor reclamar cualquier agravio; y en el caso de que el procurador se hubiere excedido en su cuenta, devolverá el duplo del exceso, con las costas que se causen hasta el entero resarcimiento.

Igual derecho que los procuradores tendrán sus herederos respecto á los créditos de esta naturaleza que aquellos les dejaren.

221. El procurador que se separe voluntariamente de su oficio, deberá dar á los que le tengan conferidos poderes el correspondiente aviso con la anticipacion necesaria, para que determinen á qué personas han de encargar sus negocios.

222. Siempre que por fallecimiento ó separacion de algun procurador vacare su oficio, se ocuparán todos los papeles respectivos á él por el ministro mas moderno de la audiencia, acompañado de un escribano de cámara y de un portero; pero en la corte hará esta ocupacion uno de los jueces de primera instancia por turno, que llevará el mas antiguo, asistiendo á ella un escribano del número, un alguacil y otra persona nombrada en el acto por la familia ó representantes del procurador difunto; y en ambos casos se formará por el escribano un exacto inventario, bajo del cual se entregarán á otro procurador los negocios de oficio, y los de personas particulares se conservarán hasta que ellas nombren nuevos apoderados.

223. Todo procurador será responsable por el atraso ó por el culpable extravío de los procesos, provisiones, instrumentos y cualquier otros papeles que se les hubieren entregado relativos á negocios de su oficio.

224. Los procuradores no podrán hacer peticion, ni usar de su oficio por ante escribano que sea su padre, hijo, hermano, suegro ó yerno.

225. En la visita que cada año debe hacerse de los subal-

ternos de las audiencias, se entenderán siempre comprendidos los procuradores de las mismas.

DECLARACIONES

sobre la obligacion de celar la observancia de estas ordenanzas, y sobre las facultades de las audiencias para corregir á los infractores.

226. Las audiencias en cuerpo, y cada una de las salas por su parte, y por la suya los regentes, estan obligados, bajo la mas estrecha responsabilidad, á observar y hacer observar puntualmente estas ordenanzas, y celar con el mas eficaz cuidado que todos los subalternos y curiales respectivos cumplan bien las obligaciones que por las mismas se imponen á cada uno.

227. Para ello cada audiencia y cada sala en su caso podrá y deberá corregir de plano con reprension, apercibimiento, multa ó suspension temporal de oficio á cualquiera de sus subalternos, ó á cualquiera abogado ó procurador de los que actúen en ella, siempre que voluntariamente faltaren á alguno de sus respectivos deberes, prescritos por estas ordenanzas, sin perjuicio de oírlos despues en justicia, con arreglo á derecho, si reclamaren de la providencia, y salvo tambien el mandar que se forme contra ellos la correspondiente causa criminal, cuando la gravedad del caso lo exigiere.

228. Los fiscales por su parte vigilarán igualmente con el mayor celo sobre el puntual cumplimiento de estas ordenanzas; y cuando notaren alguna infraccion, la reclamarán en audiencia plena, la cual tomará sobre ello las providencias que correspondan, siendo obligacion de aquellos, si el tribunal no aplicare el remedio debido, ponerlo en conocimiento del supremo tribunal de España é Indias, ó directamente del Gobierno cuando lo requiera el caso. Madrid 20 de Diciembre de 1835.—Alvaro Gomez.

Parte recibido en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

El general en jefe de los ejércitos de operaciones y reserva desde su cuartel general de Vitoria con fecha 21 del actual dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: El teniente general De Lacy Evans, comandante general de la legion auxiliar británica, en oficio de 19 del corriente desde Azua me da el parte siguiente:

Excmo. Sr.: El 16 del actual hice con la columna de mi mando el movimiento que V. E. dispuso con el objeto de ocupar á Arbulo y Lubiana. Antes de alojarme en los pueblos indicados, y creyendo que no me desviaba de las intenciones de V. E., marché en la direccion de Salvatierra, primero hácia la derecha de la carretera, y mas tarde hácia la izquierda con el objeto de llamar la atencion del enemigo. Al mismo tiempo que se ejecutaba este movimiento, las compañías de celadores de Alava echaron á los rebeldes del pueblo de Mendijur; volvieron poco despues en mayor número, y hubieran quizás envuelto á aquellas compañías; pero el brigadier general Chichester acudió rápidamente á su socorro con los regimientos británicos 1.º y 2.º y el batallon español de Castilla, y volvió á desalojar al enemigo de aquella parte del pueblo que habia ocupado de nuevo. La fuerza que nos opusieron no parecia ser mas de 5 batallones y de 300 á 400 caballos. Por la tarde el enemigo hizo otra tentativa mas determinada que la primera para posesionarse de Mendijur.

El tercer regimiento titulado granaderos de Westminster, á las órdenes del teniente coronel Churchill, llegó en aquel momento, cargó con decision y rechazó á los carlistas que ocupaban con bastantes fuerzas el bosque situado en la inmediacion y precisamente debajo del pueblo. Esto puso término al esfuerzo de nuestros contrarios: se retiraron á las alturas fortificadas de Maturana, y al anochecer ocupamos, segun habiamos pensado, Arbulo y demas pueblos.

El dia 17 la columna avanzó sobre el flanco izquierdo, oculta por algunas alturas y por una niebla bastante densa, y posesionándose de cuatro puentes sobre el Zadorra cerca de Azua, tomé posicion en las alturas de la orilla derecha, extendiéndome hasta Marieta, y ocupé toda esta parte del valle de la Borunda, hasta el pie de las montañas, habiendo dejado una brigada en Azua: á nuestra retaguardia consideré que esta posicion era oportuna para cubrir la derecha de las fuerzas de V. E. que operaban bajo su inmediata direccion sobre la carretera de Francia.

En el encuentro de Mendijur, nuestra posicion era tan favorable, ó los tiradores del enemigo tan poco certeros, que nuestra pérdida, á pesar de que el fuego fue bastante vivo, ha consistido en 19 ó 20 hombres fuera de combate, incluidos 3 oficiales, uno de los cuales es ayudante del brigadier general Mc. Dougall.

Ha llegado la brigada española que V. E. mandó ayer que se me incorporase, y he dispuesto que 2 batallones de la division del general Espartero ocupen inmediatamente el pueblo de Naclaes de Gamboa para la seguridad de mi izquierda, que habiendo vuelto nuestras tropas de la parte de Arlaban estaba algo descubierta.

La niebla es tan densa, que he mandado retirar de Marieta las tropas que estan á las órdenes del brigadier general Reed, las mismas que han venido á ocupar la principal posicion de Azua. Solo me resta ahora asegurar á V. E. que la conducta de las tropas, tanto españolas como inglesas, ha sido digna de la aprobacion de V. E.

Lò que tengo el honor de trasladar á V. E. para su debido superior conocimiento, y que se sirva elevarlo al de S. M.

S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado admitir el donativo del 10 por 100 de su sueldo que para las actuales atenciones del Estado ofrece el brigadier D. Federico Bernuy, coronel del primer regimiento de cazadores de la Guardia Real provincial; el del 4 idem de los suyos que hace el capitán del primer regimiento de granaderos de la citada Guardia Don Diego Quijana y Carvajal, cediendo ademas las pagas que le han correspondido en los cuatro meses que estuvo prisionero;

ya la cesion que ha hecho el capitán de la misma Guardia Don Juan Rojo Pajarro, no solo de la diferencia del sueldo de teniente al de la actual clase, y la del inferior al superior inmediato que obtenga en la carrera, sino el sacrificio que está pronto á hacer, ofreciendo todos sus bienes libres, y el usufructo de los vinculados en favor de tan preferente objeto, si las circunstancias así lo exigiesen; y se ha servido S. M. mandar se les den las gracias en su Real nombre por sus generosas ofertas, y que se publique en la Gaceta.

Concluye la relacion de los donativos que hacen á S. M. los gefes, oficiales y demas individuos pertenecientes á las corporaciones de todas clases en la comprension del departamento de Cádiz.

El capitán de fragata D. Francisco de Leon y Luna, comandante de la provincia de Algeciras; el capitán de fragata D. Fernando Muñoz, comandante interino; el teniente de navío D. Andres Ortiz, segundo comandante y capitán del puerto; D. Angel García, ayudante; el teniente de fragata graduado y retirado D. Juan de Arcos, ayudante del distrito de Tarifa, y el subteniente retirado D. Felipe Carrasco, ayudante del distrito de S. Roque, el 2 por 100 por un año.

D. Lorenzo Parra, oficial de la armada residente en la plaza de Tarifa, el 2 idem.

D. Francisco de Arcos Sancho, idem, el 10 idem.

D. Juan de Dios Muñoz; D. Joaquin Abreu, y la aforada de marina Doña María de la Luz Muñoz, idem, el 2 idem.

El capitán de navío D. José García de Quesada, comandante de la provincia de Motril, el 3 idem por un año.

D. Francisco de Paula Klinoguera, escribiente de la comandancia; el alférez de fragata graduado D. Luis Ginés Guerrero, ayudante del distrito de Almuñecar, y el de la misma clase D. Joaquin Lopez, ayudante del distrito de Salobrena, el 2 idem por un año.

El teniente de navío D. Antonio de Urricelqui, ayudante del distrito de Nerja, el 3 idem.

El capitán de fragata D. Tomas Cerviño, comandante de la provincia de Almería, el 2 idem por un año.

El teniente de navío D. Eligio Croquer, segundo comandante, el 1 idem por un año.

El capitán de fragata D. José Medinilla, capitán del puerto, y el alférez de fragata D. Pedro Chacon, ayudante de la comandancia, el 2 idem por un año.

El licenciado D. Ramon Gutierrez, asesor, por no gozar sueldo, cede integros los derechos del juzgado durante la guerra.

El escribano propietario é impedido D. Blas Sirvent y Devalos el 3 por 100 por un año.

El de la misma clase interino D. Miguel Vazquez Marin contribuye con 60 rs. por una vez, mediante á no gozar sueldo.

El escribiente de la comandancia D. Felipe Vazquez Marin el 2 por 100 por un año.

Otro con solo el fuero de marina D. Antonio Hernandez, por no gozar sueldo, cede la mitad del que le corresponde por un mes que estuvo desempeñando la plaza de escribiente de dotacion.

El segundo contraestre Francisco Muñoz, prohombre de la matrícula; el segundo cabo de idem Miguel Sanchez, y los alguaciles José de la Rosa y Gerónimo Gonzalez el 1 idem por un año.

El oficial tercero retirado de la contaduría D. José María Pastorsido el 2 idem por un año.

El portero de idem Pablo Jimenez, cabo inválido, y el alférez de navío graduado D. Joaquin Lopez, ayudante del distrito de Roquetas, el 1 idem por un año.

El teniente de navío D. Casimiro de la Muela, ayudante del distrito de Adra, el 2 idem por un año.

El teniente de la brigada Real D. Silverio Albof, ayudante del distrito del Albuñol, el 1 idem por un año.

El licenciado D. Pedro Angel del Trel, asesor de Adra; el escribano de idem D. Francisco de Paula Grecio, y el asesor del Albuñol D. Francisco Lopez Granados, por no gozar sueldo, ofrecen 60 rs. cada uno por una vez.

Los jubilados é inválidos D. Pedro Zarraluqui, oficial quinto del ministerio; D. José Antonio Lopez, capellan de la armada; los sargentos de marina Antonio Martin y Don Francisco Aleman; el cabo segundo Antonio Laviña; el soldado Fernando García; los marineros inválidos Miguel Campoy y Bartolomé Arqueros, y el grumete inválido Cristóbal de Zea el 1 por 100 por un año.

Viudas y pensionistas.—Doña Micaela Muñoz el 4 idem por un año.

Doña Josefa Valenzuela el 2 idem por un año.

Doña Felisa Fransech el 1 idem por un año.

Doña María del Rosario Martinez el 4 idem por un año.

Isabel María Lopez y Eugenia Nuñez el 1 idem por un año.

Doña Angela Pagan el 3 idem por un año.

Francisca Alvarez el 1 idem por un año. (Se concluirá.)

El capitán de fragata D. Francisco Fernandez Miranda, comandante de la provincia de Huelva; el teniente de navío D. Andres de Tosta, ayudante del distrito de Ayamonte; el teniente de navío D. Francisco Fernandez de los Senderos, ayudante del distrito de Moguer; el teniente de navío Don Mariano Martin Rubio, ayudante del distrito de isla Cristina; el primer piloto, graduado de alférez de navío, D. Manuel Rodriguez Jaen, ayudante del distrito de Cartaya; el oficial segundo de la contaduría D. Antonio Vidal; los escribientes de la contaduría D. José de Luna y Salvatierra y D. Manuel Moreno; el prohombre José María Carrion, cabo del distrito de la capital; los cabos segundos José Beltran, Juan Carrillo, José Diaz Montoya y Antonio Diaz; el cabo primero del distrito de Moguer Antonio Prieto; los cabos segundos Antonio Barroso y Francisco Quintero; el cabo segundo del distrito de isla Cristina Juan Cordero; el cabo primero del dis-

trito de Cartaya José Gonzalez Roldan; los cabos segundos Juan Leon Percles y José Lopez; los jubilados y retirados D. Diego María Ureta, capitán de fragata graduado; D. Juan Rivera, subteniente graduado; el primer cirujano D. Antonio Perez Jimenez; el segundo D. Antonio Matamoros; el oficial tercero del ministerio D. Antonio José Zavala; idem quinto D. Salvador Viana; el delineador Antonio Liz; el prohombre de Huelva Juan Veles; el cabo de Chaza José Montañez, y el cirujano jubilado D. Miguel Barrera, el 2 por 100 por un año.

El director interino del colegio de S. Telmo en Málaga D. Tomas Vidal, primer catedrático, el 3 idem.

El capellan D. Manuel de Toro y Toro el 5 idem.

El primer piloto graduado de alférez de navío D. Benito Massa, catedrático, el 2 idem.

D. Juan Antonio Perez, idem, el 3 idem.

El oficial tercero del ministerio D. Félix Navarro y Casas, contador interino; el presbítero D. Antonio García, maestro de primeras letras; el oficial segundo del ministerio Don Manuel Diaz Lopez, mayordomo administrador; el secretario de la junta D. Pedro Salaranque, oficial de la contaduría, y el presbítero D. José Joaquin Sotelo, sacristan mayor, el 2 idem.

El ayudante de primeras letras D. José Gallardo; el médico cirujano D. José María Salamanca, y el enfermero Juan Gallardo, el 3 idem.

El ropero Gabriel Atienza el 1 idem.

S. M. ha visto con tanto mas agrado las ofertas de estos individuos, cuanto son mayores hasta ahora las escaseces de los que las hacen.

Lista de los señores suscriptores que han entregado en ella sus ofertas en el día 21 de Enero de 1836.

Donativos por una vez. Rs. vn. mrs.

D. Anacleto de Rueda, por los individuos de la Real casa que fueron separados de sus destinos en el año de 1823, y se hallan clasificados en el día, ha entregado 3535 rs. á nombre de los interesados siguientes:	
D. Francisco Antonio Martinez.....	40
D. José Gonzalez de Castro.....	70
Doña Josefa Atorrasagasti.....	50
D. Antonio Serantes.....	20
D. Simon del Pozo y Miranda.....	40
D. Pascual Dombrasas.....	120
D. Pedro Larrú.....	20
D. Juan Selgas.....	80
D. Pedro Rodriguez de la Flor.....	120
D. Teodoro de Torres y Arellano.....	440
D. Juan María Font.....	100
D. Joaquin Miralles y Escuder.....	200
D. Joaquin Antonio de Quintana.....	120
D. Juan Gonzalez.....	100
D. Francisco Martin Ventero.....	80
D. Pedro Sierra y Sierrilla.....	40
D. José Benitez.....	120
D. Fernando Selgas.....	40
D. Luis Ramirez Tour de Monsalve.....	120
D. Hermenegildo Luengo Godinez.....	120
D. Julian de Villanueva.....	150
D. Dámaso Cañada.....	150
D. Mariano Rodriguez de Ledesma.....	100
D. Manuel de Leon.....	160
D. Isidoro de la Eiguera.....	270
D. Pedro Lopez Caballero.....	4
D. Juan Ortega.....	20
D. Bernardo Sancho.....	20
D. Benito Ranier.....	120
D. Miguel Sancho.....	100
D. Felipe Fernandez.....	60
D. Anacleto Rueda.....	341
Suma.....	3535

El intendente de ejército D. Mariano Sixto y D. Luis Martinez, comisionados por los señores Diputados de las islas de Cuba y Filipinas para recaudar los donativos de los vecinos de ellas, han entregado 60400 rs. á nombre de los interesados siguientes:

El intendente de provincia D. Félix Bourman...	3000
D. Ramon Montalvo.....	1000
D. Nicolas de la Cruz, vecino de Trinidad....	40000
D. Luis Salazar.....	1000
D. Pedro Sirgado.....	400
D. Bernardo Eligio y Roselló.....	1000
D. Andres Arango.....	8000
D. Juan Montalvo.....	2000
D. Juan Kindelan.....	2000
D. José Serapio de Mojarrieta.....	2000
La diputacion permanente de la Grandeza á cuenta del donativo ofrecido por la clase de Grandes de España.....	50000

Donativos mensuales.

El director y empleados de la redaccion de la Gaceta, por Noviembre.....	416.. 11
El regimiento de caballería de Extremadura, 3.º de ligeros, por Noviembre y Diciembre....	1250.. 28
D. Baltasar Lopez de Lavin, idem idem.....	360
El mariscal de campo D. Juan Moscoso, por Octubre y Noviembre.....	500

Total..... 122927.. 6

EN LA IMPRENTA REAL.

Programas para premios en 1836 que ofrece la Real sociedad económica matritense, con arreglo á lo que previenen sus estatutos.

1.º Una medalla de oro y título de sócio al autor de la mejor memoria sobre el método mas sencillo y exacto de hacer las descripciones topográficas con relacion á la agricultura, acompañando por via de demostracion la de una de nuestras provincias, á eleccion del que escriba la memoria.

2.º Igual premio al autor de la memoria en que manifestándose los perjuicios de la excesiva cantidad de semilla que se acostumbra emplear en la sementera, se demuestre mejor la cantidad de trigo ó cebada absolutamente necesaria para sembrar una fanega de tierra de marco real (576 estadales de 12 pies por lado, equivalentes á 82,944 pies cuadrados), y obtener el mayor producto posible en las cosechas.

3.º Otro premio igual al autor de la memoria en que mejor se demuestren las ventajas ó perjuicios que acarrea á la produccion de la riqueza pública la contribucion de los derechos de puertax, y en el caso de que se estime perjudicial, cómo podrá sustituirse con otra que tenga menores inconvenientes.

4.º Igual premio al autor de la mejor memoria en que se demuestre de qué modo influye la alcabala en la riqueza pública; si podrá ser conveniente hacer alguna novedad en cuanto á esta renta; y opinando por la afirmativa, cómo se podrá proceder en esta reforma sin perjuicio de los intereses del erario, y de los derechos de los dueños particulares que poseen legítimamente alcabalas.

5.º El mismo premio al que mejor demuestre teórica y prácticamente el modo de dulcificar el cobre de España, en términos que plateado y dorado pueda dar cada onza un hilo de 40 varas: la operacion se ejecutará á costa de la sociedad y á presencia de una comision suya, entregándose despues á los profesores que ella elija la barra del cobre dulcificado, para hacer con él las citadas operaciones de plateado, dorado y estirado en los términos propuestos; y hecho todo con feliz éxito se adjudicará el premio.

6.º Una medalla de oro al que mejor demuestre en qué consisten las buenas calidades de las cuerdas para instrumentos de música que se fabrican en Italia, y que las construya iguales ante una comision que se nombrará al efecto.

(La sociedad, persuadida de la utilidad que debe producir al comercio, y consiguientemente á la industria en general el objeto del siguiente premio, propuesto el año anterior, ha determinado repetirle en este.)

7.º Una medalla de oro y patente de sócio al que presente la mejor memoria manifestando las utilidades que deberá reportar el comercio de todo el reino, y particularmente el de Madrid, con el establecimiento de un depósito de efectos y frutos de toda clase, fijando el tiempo que considere oportuno para su permanencia y el reglamento que sea mas análogo, para que sin perjuicio de los derechos de la Real Hacienda, es decir, asegurándose estos, logre el comercio toda aquella libertad que necesita para la circulacion de sus efectos con las menores trabas y recargos posibles, y con la oportunidad que há menester para surtir las necesidades de unas provincias con los sobrantes de las otras.

Previsiones.

1.ª La adjudicacion de estos premios se hará el día 19 de Noviembre del siguiente año de 1836, dias de nuestra augusta Soberana.

2.ª El término para la presentacion de las memorias será hasta 30 de Setiembre del año siguiente de 1836, improrogable.

3.ª Las memorias se entregarán en la secretaría de la sociedad, calle del Turco, núm. 9, sin firma, pero con un lema ó señal que será igual á otro de un pliego cerrado en que se exprese el nombre del autor, y cuyo pliego solo se abrirá en el caso de adjudicacion del premio, quedando inutilizados los demas que no le hayan obtenido.

Madrid 22 de Noviembre de 1835. = Sebastian Eugenio Vela, secretario.

BOLSA DE MADRID.—Cotizacion de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100, 00.	
Títulos al portador del 5 p. 100, 00.	
Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00.	
Títulos al portador del 4 p. 100, 42½ y 41½ al contado: 43½ á varias fs. ó vol.	
Vales Reales no consolidados, 26 al contado: 27 y 26½ á 60 d. f. ó vol.: 28 á 40 idem, á prima de 1 p. 100.	
Idem premiados, 00.	
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.	
Idem sin interes, 15½, 15 y 14½ al contado: 16, 15 y 15 á varias fs. ó vol.: 17, 16½ y 16 idem, á prima de ½, 1 y ½ p. 100.	
Acciones del banco español, 00.	

CAMBIOS.

Amsterdam, 00.	Alicante, á corto plazo, ½ pap. b.	Málaga, 1 d.
Bayona, 00.	Barcelona, á pesos fuertes, 1 id.	Santander, ½ b.
Burdeos, 00.	Londres, á 90 dias, 38½ papel.	Santiago, ¾ á 1 d.
Hamburgo, 00.	Coruña, ¾ á ¾ id.	Sevilla, 1 pap. id.
Londres, á 90 dias, 38½ papel.	Granada, 1½ id.	Valencia, ½ b.
París, 16-7.		Zaragoza, ½ d.
		Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

ANUNCIOS.

Reclamacion en favor del clero español contra el proyecto de ley electoral presentado á los Estamentos. Por el doctor D. Manuel Lopez Cepero, del Consejo de S. M., ministro honorario del apostólico y Real tribunal del Excusado, canónigo de la santa iglesia patriarcal de Sevilla é individuo de las academias Española y de San Fernando. Véndese en la librería de Sanz.

—En virtud de providencia del Sr. García Becerra, juez de primera instancia de esta villa, refrendada del escribano Lopez, que despacha la escribania de número vacante de Lamadrid, se saca á pública subasta por término de 30 dias la casa sita en esta corte calle de San Isidro, señalada con el número 7 de la manzana 74, que comprende 1043 pies cuadrados superficiales, tasada en la cantidad de 27,568 rs. vn. Quien quisiere hacer postura acuda ante dicho Sr. juez y citada escribania, que se admitirán las que se hagan siendo arregladas.